

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2017-00181 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Declara improcedente recurso de apelación/ No repone auto.

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 11 de marzo anterior.

ANTECEDENTES

Por medio de memorial del 1º de febrero de 2021, la parte demandante solicitó la declaratoria de nulidad de la sentencia aduciendo que el Despacho debió adecuar el trámite del proceso al de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que en la sentencia se despachó desfavorablemente la pretensión de reconocimiento de intereses de mora por vía reparación directa, solicitando, en consecuencia, que se ordene rehacer todo el trámite, se declare la falta de competencia del Juzgado y se remita al Tribunal Administrativo de Antioquia en la medida que la pretensión de los intereses de mora supera el factor cuantía asignado a los Juzgados Administrativos.

A través de auto del 11 de marzo de 2021 el Despacho negó la solicitud de nulidad elevada por el actor, con fundamento en los siguientes argumentos: **i)** la sentencia de primera instancia es inmodificable para el juez que la profiere; **ii)** la nulidad fue propuesta extemporáneamente, al no tener su génesis en la sentencia, sino desde la admisión de la demanda; **iii)** contra la sentencia que puso fin a la instancia, la parte nulidisciente presentó recurso de apelación, aduciendo los mismos argumentos sobre los que predicó la nulidad procesal; **iv)** pese que el juez tiene posibilidad de adecuar el trámite procesal, dicha facultad no opera de forma automática pues es necesario que se cumpla con los presupuestos propios de la acción, tal como lo ha puesto de presente la jurisprudencia.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual corresponde el Juzgado resolver seguidamente.

CONSIDERACIONES

En el presente caso el Juzgado, previo análisis y estudio negará el recurso de apelación por improcedente y en su lugar se ocupará del recurso de reposición en los términos del artículo 318 del CGP.

- **De la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la solicitud de nulidad procesal.**

El Despacho sostendrá la tesis que el recurso de apelación interpuesto es improcedente, por las razones que pasan a exponerse.

Como se rememoró en los antecedentes de la presente providencia, la solicitud de nulidad fue elevada el 1° de febrero de 2021, es decir ya en vigencia de la Ley 2080 del mismo año, la cual a través de su artículo 62 modificó el artículo 243 del CPACA en cuanto a las providencias que son sujetas al recurso de apelación, las cuales son las siguientes: **i)** rechazo de la demanda, su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; **ii)** el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; **iii)** el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales; **iv)** el que resuelva el incidente de liquidación de condena en abstracto o de los perjuicios; **v)** el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar; **vi)** el que niegue la intervención de terceros; **vii)** el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, y; **viii)** los demás expresamente previstos en el CPACA o norma especial.

Nótese como el auto que niega una nulidad procesal no se encuentra dentro de las providencias pasibles de recurso de reposición en la normativa vigente para el momento en que se presentó la solicitud, esto es la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el artículo 243 del CPACA, sin la modificación del artículo 62 de la Ley 2081, es aplicable al presente asunto, debe mencionarse que su numeral 6° disponía que era apelable el auto que decreta las nulidades procesales, mas no el que la niega. El Consejo de Estado sobre este punto consideró que:

“(...) el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas.

En este sentido se advierte que la norma prevé un carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia, solo cabe la apelación contra los autos que la ley

expresamente indique, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas, siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.”¹ (Subrayas del Despacho)

Entonces, como la providencia respecto de la cual se pretende presentar recurso de apelación es una que denegó una nulidad procesal, se rechazará el recurso por improcedente.

- **Del recurso procedente**

Ahora bien, pese a que el recurso presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 11 de marzo anterior fue el de apelación, se dará cumplimiento al deber contenido en el parágrafo artículo 318 del Código General del Proceso, que indica: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Así entonces, vista la improcedencia del recurso de apelación, el Despacho dará trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandante, ya que es éste el recurso procedente, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica que respecto a su oportunidad y trámite se seguirá lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, se tiene que el recurso se presentó dentro del término de tres días siguientes a la notificación del auto recurrido (Archivos digitales 38 y 39) y el Despacho prescinde de correr traslado por escrito, en la medida que el recurso fue enviado al resto de sujetos procesales (Archivo 39, pág. 1), por lo que el traslado, en aplicación del artículo 201 A del CPACA, empezó a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Durante el término de traslado los demás sujetos no se pronunciaron al respecto.

Respecto al estudio de fondo del recurso de reposición se tiene que el recurrente argumentó que el juez debe hacer juicios de legalidad en cada una de las etapas del proceso y que si avizora una posible causal de nulidad este no puede dictar fallo de fondo. Agrega que el fallo proferido es nulo, pues el juez pudo percatarse que no era competente debido a la cuantía.

Sostiene que no informar en la demanda que se había realizado dicha reclamación no sana el actuar del despacho, pues en caso de haber sido inadmitida la demanda, se hubiese informado dicha situación. Argumenta que para la demanda de reparación directa no considera necesario exponer como hecho el agotamiento de los recursos de ley, situación diferente para

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Auto del 7 de marzo de 2016. Exp. 15001-33-31-703-2009-00083-01 (3327-14). C.P. Milton Varón Rubio.

el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En lo demás, reitera los argumentos que esbozó en la solicitud de nulidad.

Para resolver el recurso de reposición el Despacho sostiene la tesis de no reponer el auto del 11 de marzo de 2021, por lo siguiente:

Si bien es cierto que en el transcurrir del trámite procesal el juez debe hacer juicios de legalidad al agotarse cada una de las etapas, tampoco es menos cierto que el juez está atado a los hechos, pretensiones y excepciones que propongan las partes, por lo que habiéndose presentado la demanda de reparación directa no le es dable juez adaptarla sin más a la que la parte luego considere procedente. Incluso, como la competencia del Despacho se fijó de acuerdo con las reglas aplicables respecto del medio de control de reparación directa, esta no puede variar al antojo de la parte por considerar que se debió dar un trámite diferente a sus pretensiones.

Por otro lado, no puede pretender el apoderado de la parte demandante que agotada cada etapa procesal se realice un análisis probatorio, pues el momento procesal para ello es la sentencia, motivo por el cual para el Despacho le era imposible conocer la existencia de actuación alguna respecto de la solicitud de intereses moratorio, en ese sentido la parte demandante estaba en la posibilidad de manifestar dicha situación, y actuó durante todo el proceso guardando silencio al respecto, validando con ello la actuación del Despacho, es decir actuó en el proceso sin proponerla.

Lo anterior, se acompasa con el contenido del inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, en cuanto a los requisitos para alegar la nulidad: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Por lo anterior, se considera que la nulidad se saneó por el actuar de la parte que pudo proponerla, de conformidad con el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, advirtiendo además que la nulidad alegada no es insaneable (Parágrafo del artículo 136 CGP).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que los argumentos expuestos en el recurso de reposición no cuentan con la fuerza suficiente para hacer variar la decisión del 11 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto del 11 de marzo de 2021 que negó una solicitud de nulidad.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 11 de marzo de 2021.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, para que se surta el trámite de los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

Evanny Martinez Correa

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef441cb68d9bfa4a2234b1730ea4aba61ae3e46f490a4c31c1b8a1782a10c5af

Documento generado en 17/08/2021 03:01:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 23/08/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**